

RV: Generación de Tutela en línea No 1731872

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 14:55

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LUIS GALLO SANTACRUZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de octubre de 2023 2:54 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; sebastian.benavides@bvslegalgroup.com <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1731872**USUARIO:****EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#). "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 12:58

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sebastian.benavides@bvslegalgroup.com <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1731872

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1731872

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS ALBERTO GALLO SANTACRUZ Identificado con documento: 1026578042
Correo Electrónico Accionante : sebastian.benavides@bvslegalgroup.com
Teléfono del accionante : 3219610048
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- Nit: ,
Correo Electrónico: sseecptrtribsuuppbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados:

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

Bogotá, D.C, Dpto. de Cundinamarca

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

(Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Luis Gallo Santacruz

Accionados: Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

LUIS GALLO SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.578.042 con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, luego, considero que con su actuar se está vulnerando mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro privado de mi libertad desde el 19 de septiembre de 2013 con ocasión del proceso 11001600002820130285700 por el cual fui condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el día 4 de mayo de 2018 a una pena de 371 meses de prisión por el delito de homicidio agravado concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: La sentencia condenatoria en comento fue apelada dentro del término legal concedido para ello.

TERCERO: Concedido el recurso de alzada, el expediente fue enviado para su conocimiento a la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** el día 22 de junio de 2018. Allí se le dio el radicado número 11001600002820130285702.

CUARTO: Pese a que he enviado peticiones a la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** con el fin de que se resolviera mi situación jurídica, a hoy el accionado no se ha pronunciado de fondo en ningún sentido¹.

QUINTO: Mi abogado Sebastian Benavides Camacho radicó el día 18 de agosto de 2023 el mandato especial que le otorgué para que representara mis intereses dentro del proceso por el cual fui condenado.

SEXTO: Considero que la actuación desplegada por el accionado transgrede mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Se declare que el accionado ha incurrido en mora judicial injustificada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se amparen derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

TERCERA: Se ordene al accionado que decida de fondo la cuestión.

CUARTA: Las que *ultra* y *extra petita* su señoría considere².

¹ Como prueba de esta situación, se encuentra la última anotación del proceso 11001600002820130285702.

² Existe la posibilidad de que los fallos puedan ser *extra* y *ultra petita* en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el juez puede, al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo.

Así, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. De ahí que las facultades del togado de esta jurisdicción encuentran su límite en la garantía efectiva y vigencia de la protección de

PRUEBAS

Estado actual de los procesos identificados así:

1. Radicado número 11001600002820130285700
2. Radicado número 11001600002820130285702

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Honorables Magistrados la presente acción de tutela tiene su fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio, además de los sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional aplicables *per se* al caso que pongo a su consideración.

Mora judicial injustificada

Mediante sentencias de tutela proferidas por la sala de Casación Civil y Agraria con radicados T1100102030002019-04110-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00 emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se analizan los elementos que configuran la mora judicial injustificada por parte del juzgador en los asuntos que tiene a su cargo. Adicionalmente se determina en qué momento se configura una vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

1. Definición de mora judicial

La mora judicial es “la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable”

2. Presupuestos de la mora judicial

«La mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

Ha dicho la Sala, en su jurisprudencia, que la protección al debido proceso (art. 29 C.N.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 íb.), en estos casos,

“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (…)”.

El fenómeno en mención halla como presupuestos, según constante doctrina probable de esta Corporación y de la Corte Constitucional, (i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones».

3. Términos procesales

derechos. En otras palabras, en materia de tutela no solo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean *extra o ultra petita*.

Lo anterior, reitera lo señalado en la Sentencia SU-484 del 2008, en la que la Corte, al referirse a la aplicación de esta facultad, señaló: “en consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas”.

En efecto, mientras que este tipo de facultades y pronunciamiento está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del antiguo Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección (Véase Sent. T-634 de 2017 M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

«Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo».

4. Procedencia de la acción de tutela

"La Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2001 indicó que "a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

Ello significa que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"

Derechos fundamentales respecto de los cuales se presenta vulneración.

1. Acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley³.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"⁴. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre

³ Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96l, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones⁵; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional⁶. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas⁷; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso⁸; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias⁹; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos¹⁰. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”¹¹.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-597 de 1992; SU-067 de 1993; T-451/93; T-268/96, entre otras.

⁶ Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: “No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-399 de 1993; C-544 de 1993; T-416 de 1994; T-502 de 1997, entre otras

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-046 de 1993; C-093 de 1993; C-301 de 1993; C-544 de 1993; T-268 de 1996; C-742 de 1999, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 1993; T-275 de 1994; T-416 de 1994; T-502 de 1997; C-652 de 1997; C-742 de 1999, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 1994; C-037 de 1996; y C-071 de 1999, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”¹². Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de esta por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹³.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”¹⁴

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Aun cuando la tutela no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas, en ciertos eventos es procedente la tutela cuando la interpretación de la ley por el juez ordinario contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales, o es contraevidente o irracional. (Sentencia SU-692 de 1999 de la Corte Constitucional).

Por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental. Así, la Corte Constitucional ha establecido la existencia de ocho causales específicas por las cuales procede la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales son: defecto orgánico; defecto procedimental absoluto; defecto fáctico o probatorio; defecto material o sustantivo; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente y; violación directa de la Constitución.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-240 de 2002.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁴ Ibidem. Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El artículo 6º del decreto 2591 de 1991 estipula cinco causales de improcedencia de la acción de tutela, a saber:

- A) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
- B) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
- C) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- D) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- E) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

Como se puede ver Honorables Magistrados, ninguna de las causales de improcedencia general antes acotadas se presenta en este caso.

Subsidiariedad

La acción de tutela será procedente de manera directa, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, podrá utilizarse como mecanismo transitorio de protección (vía indirecta), cuando a pesar de existir otro medio de defensa: (i) dicho medio no sea lo suficientemente idóneo o eficaz para la protección del derecho; y (ii) se configure un perjuicio irremediable. En cuanto a la subsidiariedad, es procedente, luego, (i) no existe otro medio de defensa judicial en este momento; (ii) Existe diligencia y buena fe del suscrito.

Perjuicio irremediable

Señores Magistrados, la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia¹⁵.

Pues bien resulta palmaria la afectación que se presenta en mi caso, luego, me ha sido negado o trasgredido el acceso efectivo a la administración de justicia, pues, insisto, se ha demorado sin razón alguna la decisión de mi caso en segunda instancia, lo cual constituye lo que se conoce como la mora judicial injustificada.

Ahora si bien los términos del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 pueden ser superados con ocasión de la excesiva judicialización del conflicto y por consiguiente la alta carga laboral, lo cierto es que el tomarse mas de cuatro años para resolver un asunto en segunda instancia es a lo sumo excesivo e injustificable.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub examine*

Honorables Magistrados, la Corte ha precisado que de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el artículo 86 superior, confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

No dispongo de ningún otro medio de defensa judicial frente a lo que considero como una arbitrariedad por parte del accionado.

PROCEDIMIENTO

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

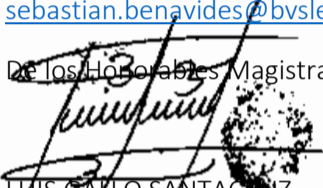
DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico de mi abogado¹⁶ sebastian.benavides@bvslegalgroup.com y al abonado telefónico 321 961 0048.

De los Honorables Magistrados, con consideración y respeto,



LUIS GALLO SANTACRUZ
C.C. No. 1.026.578.042

¹⁶ Sebastian Benavides Camacho



Radicado: 11001600002820130285702 Presunto (s) delito (s):Homicidio y otro. Procesado: Luis Alberto Gallo Santacruz

1 mensaje

Sebastian Benavides Camacho
<sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>
Para: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

vie., 18 ago. 2023 a la hora
11:33 a. m.

Honorables Magistrados:
SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Avenida Calle 24 No- 53-28 Bogotá, D.C.
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. D.

Ref. Mandato especial
Radicado: 11001600002820130285702
Presunto (s) delito (s):Homicidio y otro.
Procesado: Luis Alberto Gallo Santacruz

Cordial saludo,

Con todo respeto, radico mandato especial dentro de la causa penal de la referencia con el fin de ser reconocido como defensa técnica del señor **LUIS ALBERTO GALLO SANTACRUZ**.

Con consideración y respeto,



SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO
Socio BVS Business and Legal Group
Abogado. Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal de la Universidad del Rosario. LL.M (c) Universidad Santo Tomás. Profesor universitario.
(+57) 321 961 0048
sebastian.benavides@bvslegalgroup.com

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. Responsabilidad ambiental, una labor de todos.

Este mensaje es confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor bórralo y notifique al emisor. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ®BVS Business and Legal Group no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje. De igual manera los archivos adjuntos que contienen planos, diseños y cualquier otro material, están amparados por el Derecho de Autor y Derechos de propiedad industrial de los cuales ®BVS Business and Legal Group es su titular, cualquier reproducción total o parcial no autorizada será una violación directa de estos derechos.

This message is confidential; it is protected by professional secrecy and cannot be used or distributed by different persons than the recipients. If you receive this message by mistake, please erase it and notify it to the issuer. This message and it's annexes have been submitted to antivirus programs and we understand that they do not contain viruses or other shortcomings. In any case, the recipient must verify that this message is not affected by virus and therefore ®BVS Business and Legal Group is not responsible for damages derived from the use of this message. In the same way the attached files that contain designs and any other material, are protected by the Copyright and industrial property rights of the holder which is ®BVS Business and Legal Group and any unauthorized, entire or partial reproduction will be a direct violation of these rights.

הודעה זו חסויה, מוגנת על ידי סודיות מקצועית ולא ניתן להשתמש בה או לחשוף אותה על ידי אנשים פרט למקבליה. אם אתה מקבל שידור זה בטעות, אנא מחק אותו והודיע לשולח. הודעה זו והקבצים המצורפים אליה הועברו לתוכניות אנטי-וירוס ואנו מבינים כי אין בהן וירוסים או פגמים אחרים. בכל מקרה, על הנמען לוודא שהודעה זו אינה מושפעת מוירוסים ולכן איננו אחראים לנזקים הנגזרים מהשימוש בהודעה זו. באותו אופן, הקבצים המצורפים המכילים תוכניות, עיצובים וכל חומר אחר מוגנים בזכויות יוצרים וזכויות קניין תעשייתיות שבבעלותם בנבידס, ורגרה, סולאנו וקזדיגו - עסקים ומשפטים, כל רפרודוקציה כוללת. או בלתי מורשה חלקית תהיה הפרה ישירה של זכויות אלה

2 archivos adjuntos

 **Mandato especial Luis A. Gallo Santacruz.pdf**

804 KB

 **2b8ffaac.png**

97 KB

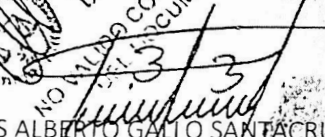
Honorables Magistrados:
SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Avenida Calle 24 No- 53-28 Bogotá, D.C.
secptribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Mandato especial
Radicado: 11001600002820130285702
Presunto (s) delito (s): Homicidio y otro.
Procesado: Luis Alberto Gallo Santacruz

LUIS ALBERTO GALLO SANTACRUZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de condenado en primera instancia¹ dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, he conferido mandato especial al abogado SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.624.314 y portador de la tarjeta profesional número 292.695 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me asista y represente dentro del proceso de la referencia.

MI APODERADO queda facultado para sustituir; reasumir; crear las estrategias que considere para la defensa de mis intereses pues, le he informado de todo lo ocurrido; designar por su propia cuenta un defensor suplente si así lo considera necesario y las propias del cargo encomendado.

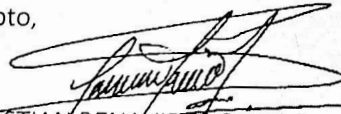
De los Honorables Magistrados, con consideración y respeto,


LUIS ALBERTO GALLO SANTACRUZ

C.C. No. 1.026.578.042

Actualmente privado de la libertad en la estructura III, pabellón 28, celda 10 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" conocido como Cárcel La Picota localizada en el kilómetro 5 vía Usme en Bogotá, D.C.

Acepto,


SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO

C.C. No. 1.030.624.314

T.P. No. 292.695 del Honorable C. S. de la Jud

¹ Condena proferida dentro del proceso 11001600002820130285700 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C,